REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3630

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00621 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial IBD Professional, SRL., quien no ha depositado escrito de defensa; no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 27 de septiembre de 2024 mediante acto de alguacil núm. 1082/2024, instrumentado por [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 26 de junio de 2023, tras una inspección de aforo a la declaración de importación núm. 10150-IC01-2306-001571 de fecha 19 de junio de 2023 consignada a la sociedad comercial IBD Professional, SRL., la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió un acto por mala clasificación arancelaria de los

impuestos consignados en dicha declaración, imponiéndole una multa por concepto de mercancías en exceso, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00621 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme los términos establecidos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial IBD PROFESSIONAL, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA el acto de Mala Clasificación Arancelaria, de fecha 26 de junio del 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Omisión del análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos**"** (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial IBD Professional, SRL., al tenor del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

8. Por disposición del enunciado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Del estudio del acto de alguacil núm. 1082/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia se precisa, que la recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la recurrida, sociedad comercial IBD Professional, SRL. Del mismo modo, de dicha actuación procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada y citada tanto en su domicilio social, [redacted], República Dominicana", así como en el estudio profesional de su representante legal, "avenida Abraham Lincoln, No. 852, Edificio de Los Santos, apt 301 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional…".

10. De lo dicho anteriormente se advierte, analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento descrito para de esa

manera comprobar si fue efectuado conforme a las reglas indicadas por la norma, en aras de tutelar su derecho fundamental a la defensa y el resguardo al debido proceso.

11. Al hilo de lo anterior, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. De lo antes dicho, examinado el referido acto de emplazamiento núm. 1082/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, este colegiado constata que satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido al haberse notificado en el domicilio social de la recurrida conforme a las disposiciones legales transcritas y al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, relativo a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la notificación de las personas jurídicas. En vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y, hasta el momento, la sociedad comercial IBD Professional, SRL., no ha realizado las actuaciones que la indicada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

13. Igualmente, antes de analizar los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. El interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

17. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en

el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de septiembre de 2024.

20. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación

de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una omisión de valoración probatoria y desnaturalización de los hechos; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procederá al examen de los medios de casación enunciados por envolver un interés casacional presunto.

26. De tal modo que, en su primer y segundo medios de casación los cuales se examinarán reunidos por su vinculación y para ofrecer una mejor compresión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

lo decido en esta sentencia, la parte recurrente alega que en el fallo impugnado los jueces del fondo incurrieron una falta de valoración probatoria y desnaturalización de los hechos al ignorar las pruebas que concibe relevantes, impactado significativamente la resolución del caso. Precisa, que el fundamento de su reclamo es la supuesta falta de motivación de la Comunicación de Mala Calificación Arancelaria de fecha 26 de junio de 2023, indicada por el tribunal *a quo* en el numeral 32 de la sentencia recurrida, por no haber establecido los valores o fundamentos utilizados por la administración aduanera en el proceso de fiscalización.

27. Arguye, que en el acto administrativo atacado no pudo haber falta de motivación como establece el tribunal *a quo*, puesto que se individualizó la declaración de importación, se indicó a la contribuyente la subpartida incorrectamente clasificada, se indicó el método sobre el cual sería evaluada la mercancía siendo este la partida arancelaria correcta; se le indicaron los plazos para que pudiese revisar la decisión, o recurrir la misma, según lo establecido por el Código Tributario; se le notificó la resolución y cuadro de reliquidación y, además de esto, expone, el mismo día en que se emitió la comunicación de Mala Calificación Arancelaria le fue entregado el Acto de Determinación de Impuestos, donde se le explicaba a la recurrida las razones por las cuales fue emitida la comunicación de mala calificación arancelaria, referida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Continúa explicando la recurrente, que lo anterior no fue estudiado de manera apropiada por los jueces del fondo, como tampoco se analizaron la comunicación ni el acto de determinación de impuestos los que, a su entender, están motivados en hecho y derecho. Dicha omisión, establece, los llevó a realizar una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), toda vez que, contrario a lo dispuesto en la sentencia impugnada, la administración depositó los documentos en donde se podía comprobar el cumplimiento del debido proceso, y de lo que la contribuyente se limitó a depositar el acto administrativo atacado y su constancia de notificación, sin aportar ningún elemento probatorio que permitiera edificar al tribunal *a quo* los hechos imputados a la Dirección General de Aduanas (DGA).

29. Indica, fue presentado al tribunal *a quo* que la partida arancelaria consignada en la Declaración de importación núm. 10150-IC01-2306-001571 de fecha 19 de junio de 2023, estaba equivocada en la designación y códigos de las mercancías relacionadas en los ítems 1, 2, 3, en el entendido de que no se correspondían con la fracción arancelaria 8516.80 relativas a las resistencias calentadoras, sino a la fracción arancelaria 8516.32 referentes a los aparatos electro térmicos para el cuidado del cabello, conforme a la declaración anexa del producto señalado en la declaración de importación enunciada, mostrado según el Manual de Arancel de Aduanas de la República Dominicana y que de manera errónea fue puesto

por la sociedad comercial IBD Professional, SRL., quien, recalca, no aportó ningún documento que pudiese indicar que efectivamente realizó la declaración de manera correcta.

30. La parte recurrente establece, que la finalidad de las reglas sobre la carga de la prueba permite a las partes conocer anticipadamente sus derechos y deberes en lo referente al ofrecimiento de los medios probatorios, así como las consecuencias que pueden derivarse por la falta de pruebas y que, en ese tenor, ha sido el legislador quien ha establecido la responsabilidad al importador las de las mercancías de aportar los documentos que contradigan dicho acto administrativo sancionador con el fin de corroborar que sus transacciones se correspondan con las mercancías encontradas en exceso, o no declaradas, por lo que es al contribuyente a quien corresponde en ese sentido comprobarlo, agotado el procedimiento establecido en el artículo 20 del Decreto 36-11, no siendo la carga de la prueba una obligación, sino una responsabilidad conforme a los artículos 40.15 de la Constitución y 23 del indicado decreto.

31. Asevera, que depositó ante los jueces del fondo, una resolución internacional donde se indicaba el arancel correctamente, haciéndose constar en la sentencia recurrida, cumpliendo a cabalidad el debido proceso administrativo consistente en verificar la importación y los documentos, notificar al importador y otorgarle un plazo para que presente sus objeciones o aclaraciones y, en el caso de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

especie expone la recurrente, se le dio oportunidad a la recurrida para aportar la documentación complementaria que pudiera demostrar su justificación, la revisión de los montos o cantidades pagadas según las penalidades impuestas.

32. Precisa, que la valoración de que la carga recae sobre el importador no fue establecida por el tribunal *a quo*, sino la supuesta falta de documentos por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), razones suficientes para considerar que la decisión impugnada, se encuentra errada con relación a los hechos acontecidos en la especie en virtud de la máxima "omus probandi incumbit actori", dispuesta por los artículos artículo 1315 y 1351 del Código Civil; en tal sentido, continúa explicando la recurrente, constituye un alegato infundado el que IBD Professional, SRL., procediera a solicitar ante los jueces del fondo la nulidad del acto administrativo atacado sin ni siquiera depositar la documentación que demuestre la situación de las mercancías en exceso o no declaradas y los medios que pudieran demostrar que, ciertamente, la Dirección General de Aduanas (DGA) incurrió en algún error al momento de practicar la determinación, por lo que para señalar la desnaturalización de los hechos de la causa, resulta perentorio observar el valor probatorio que el tribunal *a quo* dio a las pruebas depositadas al expediente, de las que no realizó un ejercicio argumentativo y mal interpretó la ley.

33. Que en su primer y segundo medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 12. En esencia, se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial IBD PROFESSIONAL, S.R.L., indicando que la Dirección General de Aduanas, le impuso de manera incorrecta dos sanciones, por haber hecho mala declaración arancelaria, que en el acto administrativo no existe una sola referencia, ni fundamento mínimo de cuales parámetros fueron utilizados para determinar que la partida arancelaria declarada no correspondía con la mercancía y tampoco por cuales motivos si correspondía con la determinada por la Dirección General de Aduanas, lo que evidencia violación al debido proceso por haber emitido un acto administrativo sin la motivación requerida que le otorgue sustento a la decisión. … 9.1 Sobre la falta de motivación. 22. En la especie, la parte recurrente, IBD PROFESIONAL, S.R.L., pretende que sea revocada el acto de Mala Clasificación Arancelaria, de fecha 26 de junio del 2023, por falta de motivación al haber omitido indicar y desarrollar cuál de las 6 Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura de arancel de aduanas de la República Dominicana fue utilizada para determinar la incorrecta partida arancelaria. (…) 27. Un punto principal del debido proceso administrativo es la motivación de los actos administrativos, pues constituye un elemento inmanente para considerar éstos como actos válidos. En ese orden de ideal, el artículo 9 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, … dispone que: … Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. (…) 30. Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que: La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en Español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su Interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas. 31. De conformidad con lo anterior, el acto de Mala Clasificación Arancelaria, de fecha 26 de junio del 2023, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), estableció lo siguiente: …1) Breve descripción de los hechos acaecidos: En virtud de la facultad de revisión y control que posee la aduana antes, durante y posterior al proceso de despacho, al tenor de la aplicación combinada de los artículos 19 y 21 de la Ley 168-21, el Aforador de la Administración del [redacted] /[redacted]/, señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] quien, al amparo de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Aduanas ostenta la calidad de oficial de aduanas, donde se reconoce la facultad de los oficiales de aduanas, entre estos el aforador (numeral 8 articulo 21), se llevó a cabo una revisión/ inspección respecto a la declaración de importación 10150-IC01-2306-001571, de fecha 19/06/23, sometida al régimen a consumo, detectando las siguientes irregularidades: a) Se encontró que no fueron declaradas en la partida que corresponde los item 1,2,3 declaración de importación núm. 10150-IC01-2306-001571, según se puede evidenciar en la factura comercial presentada, la declaración única aduanera propuesta y lo encontrado al momento del aforo físico. 2) Base legal que sustenta la conducta típica de la presunta infractora En tal sentido, los hechos acaecidos descritos más arriba configuran una (1) falta tributaria aduanera, de forma específica se subsumen presumiblemente en las conductas previstas en el artículo 370 literal A) de la Ley 168-21, que tipifica la infracción denominada Incurra en una errónea clasificación arancelaria de una mercancía y que textualmente dice como sigue:; conducta antijurídica que se presenta en la especie, y que es sancionada con el doble del valor de los impuestos dejados de pagar… (sic). 32. La controversia surge con relación a cuál sub-partida arancelaria le corresponde a las planchas para el pelo importadas por la empresa, es importante aclarar que dichas sub-partidas tienen base en la Ley núm. 146-00, cuya clasificación depende de manera directa del material que compone la unidad importadora. Lo apreciado por el tribunal es que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) omitió motivar en base a qué criterios, examen de calidad u otros informes fundamentó la clasificación asignada a las planchas para pelo importadas por IBD PROFESSIONAL, S.R.L.; por igual no expone de forma concreta y precisa los datos propios de la indicada resolución, es decir, que fue lo evidenciado en la

factura comercial presentada, la declaración única aduanera propuesta y lo encontrado en el momento del aforo físico. 33. Lo señalado es indispensable para que un acto de administración permanezca vigente, pues la justificación de la actuación debe responder a los principios que rigen a la Administración Pública dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad, máxime cuando es la propia institución recaudadora que provee los datos en los cuales se sustenta la decisión hoy impugnada" (sic).

35. **En cuanto a la valoración probatoria.** En la especie, se constata que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en una falta de motivación del acto administrativo atacado. Sin embargo, la recurrente alega que el fallo atacado violó el principio de razonabilidad y el debido proceso, evidenciándose una trasgresión al omitir la valoración de las pruebas, desnaturalizando el tribunal *a quo* los hechos de causa.

36. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración*

pública en general y tributaria en particular. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla*; *y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.* (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la*

administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses*** *… lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa —de acuerdo a lo previsto en el artículo*

69.2 de la Constitución –, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular***[2].

37. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo, establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

38. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina **carga dinámica de la prueba,** la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 julio 2020.

jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, **la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.** De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[3].

39. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[5], tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la

[3] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[4] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria, y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[5] Esto, sin olvidar de que igual efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

40. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que realizaron una valoración correcta del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de valoración probatoria o trasgredido el debido proceso, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

41. **En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. Inédito.
[7] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

42. De la ponderación de la sentencia recurrida y lo argumentado por la parte recurrente se advierte, que no ha sido demostrada la desnaturalización alegada, puesto que de la fundamentación ofrecida por el tribunal a *quo* en la sentencia impugnada (falta de motivos del acto administrativo) la recurrente en casación no precisa en qué medida los jueces del fondo ofrecieron un sentido distinto a los asumidos en la valoración de la causa. Punto en el que impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada; debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto del presente recurso irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.

43. En esa tesitura, contrario a lo denunciado por la recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que los jueces del fondo, atendiendo a una apreciación soberana de los documentos aportados, determinaron que el acto administrativo impugnado transgredía las reglas del debido proceso y la debida motivación, en el entendido de que no justificó a la contribuyente la recalificación del proceso de aforo registrado por el agente aduanal en la Declaración 10150-IC01-2306-001571 de fecha 19 de junio de 2023; por lo que no se aprecia violación

alguna de los jueces del fondo al momento de dictar la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo de este segundo medio de casación analizado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00621 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.